

3.º El que trafique de cualquier manera ilegal con la mano de obra o intervenga en migraciones laborales fraudulentas, aunque de ello no se derive perjuicio para el trabajador.

El que en caso de crisis de una empresa hiciere ineficaces maliciosamente los derechos de los trabajadores incurrirá en las penas previstas en el artículo 519 de este Código.

Cuando los hechos previstos en los números anteriores fueren realizados por personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que los hubieran cometido o que, conociéndolos y pudiendo hacerlo, no hubieran adoptado medidas para remediarlos. En su caso procederá la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa.

Artículo noveno

Se modifica el texto del artículo ciento dieciocho, que se entenderá redactado en estos términos:

Art. 118. Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado la remisión condicional de ella podrán instar y obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1.º No haber delinquido durante los plazos de rehabilitación que se señalan en el número tercero.

2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

3.º Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves; dos, para las de arresto mayor, condenas por delito de imprudencia y penas no privativas de libertad; tres, para las de presidio y prisión; cinco, para las de reclusión, y diez años, en todos los casos de reincidencia o de rehabilitación revocada.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la condena, si ésta se cumplió efectivamente o en que hubiera quedado extinguida, si el condenado obtuvo los beneficios de remisión condicional. En este último caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena impuesta el día siguiente al del otorgamiento de dicha remisión.

La cancelación de una inscripción de antecedentes penales en el Registro Central producirá el efecto de anular la inscripción sin que pueda certificarse de ella, excepto cuando lo soliciten los Jueces y Tribunales, en causa criminal para apreciar la reincidencia o reiteración.

Sin necesidad de declaración especial, quedará sin efecto la cancelación otorgada y recobrará plena eficacia la inscripción cancelada si el rehabilitado cometiera, con posterioridad, nuevo delito.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará un texto refundido del Código Penal.

DISPOSICION ADICIONAL

Se adiciona al apartado a) del artículo tercero de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la expresión «Capítulo II, de la tenencia y depósito de armas y municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos», y Capítulo XIII, en su caso, disposición común, que deberá entenderse colocada a continuación de la expresión «propagandas ilegales» que figura en el texto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Uno. Quedan derogados los artículos quinientos treinta y cinco bis del Código Penal y la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre percepción de primas por el arrendamiento y subarriendo de viviendas.

Dos. Se derogan igualmente: El Decreto de veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta, número mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, así como las Leyes que el mismo refunde, de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete; el Decreto-ley de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, número nueve/mil novecientos sesenta y ocho; la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, salvo lo dispuesto en su artículo segundo, que se declara expresamente vigente; la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta; la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; los artículos primero y segundo

de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, número ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, y el artículo segundo del Decreto-ley de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 45/1971, de 15 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario de 1.300.000.000 de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección 20, «Ministerio de Industria», para compensación de pérdidas sufridas por la Empresa Nacional «Hullera del Norte, S. A.» (HUNOSA), durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1967 y el 31 de julio de 1970.

El Instituto Nacional de Industria, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, por el que se establece que el Ministerio de Hacienda adoptará las medidas precisas para abonar a aquel Organismo el importe a que ascienden las pérdidas de «Hullera del Norte, Sociedad Anónima» (HUNOSA), ha tramitado expediente de concesión de recursos extraordinarios, en el que constan los informes de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, favorable, y del Consejo de Estado, de conformidad, si bien este Alto Cuerpo Consultivo ha dictaminado que, además, deben tenerse en cuenta, al formular los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, las dotaciones necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones en los años citados.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de mil trescientos millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinte «Ministerio de Industria», servicio cero uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», capítulo cuatro «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y dos «A Organismos autónomos» concepto cuatrocientos veintiocho nuevo «Subvención al INI para compensar pérdidas de HUNOSA por el periodo de uno de julio de mil novecientos sesenta y siete al treinta y uno de julio de mil novecientos setenta. (Anualidad de mil novecientos setenta y uno según acuerdo del Consejo de Ministros de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 46/1971, de 15 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario al Presupuesto en vigor de la Sección 21, «Ministerio de Agricultura», de 5.587.618.900 pesetas, para compensar pérdidas habidas en las campañas incluidas en el plan financiero de 1969 del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA).

La ejecución del Plan financiero del F. O. R. P. P. A. para la campaña de mil novecientos sesenta y nueve ha originado, en su política de sostenimiento de los precios agrícolas, unas diferencias para las que se carece de cobertura, y que es necesario atender con la máxima rapidez, para evitar los perjuicios que, de otro modo, pueden producirse.

El Ministerio de Agricultura, con la finalidad expuesta, ha iniciado un expediente de crédito extraordinario, en el que, de acuerdo con los preceptos de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, ha informado la Dirección General del Tesoro y Presupuestos favorablemente, y el Consejo de Estado de conformidad.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco mil quinientos ochenta y siete millones seiscientos dieciocho mil novecientos seis pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiuna, «Ministerio de Agricultura»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintinueve nuevo, «Para el Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.)»; «Subvención para compensar las pérdidas sufridas en la campaña incluida en el Plan financiero del F. O. R. P. P. A. de mil novecientos sesenta y nueve».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la misma forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 47/1971, de 15 de noviembre, sobre transformación de las plazas vacantes de las Escalas Técnico-Administrativas, a extinguir, en plazas de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Administración Civil.

El Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, estableció Escalas Técnico-Administrativas a extinguir en cada Ministerio, y consecuentemente la extinción de la relación funcional determina en dichas Escalas la amortización de las correspondientes plazas presupuestarias, lo que plantea el problema de atender a las tareas desempeñadas por quienes venían ocupando dichos puestos de trabajo.

Por ello resulta aconsejable adoptar las medidas necesarias para que dichas tareas continúen siendo atendidas por funcionarios del nivel adecuado, y con las previsiones necesarias para que los servicios no sufran menoscabo en su normal desenvolvimiento.

La actual y previsible escasez de personal auxiliar en algunos servicios aconseja incrementar en igual número las plazas del Cuerpo Auxiliar, ya que con el gasto de cada plaza amortizada de las Escalas Técnico-Administrativas se puede atender a la dotación de una plaza del Cuerpo Administrativo y otra del Cuerpo Auxiliar.

También conviene instrumentar el mecanismo adecuado para iniciar el procedimiento de selección con la antelación suficiente, a fin de conseguir seleccionar y formar a los candidatos idóneos antes de que se produzca la vacante, con lo cual se aliviarán muchos de los problemas que actualmente posee la Administración ante la necesidad de acudir a interinidades y nombramientos temporales.

Finalmente, conviene aprovechar la oportunidad que depara esta Ley para abrir a los actuales miembros de las Escalas Técnico-Administrativas a extinguir, que posean titulación superior, la posibilidad de presentarse al turno restringido para ingreso en el Cuerpo Técnico de Administración Civil, establecido en el apartado b), párrafo primero, del artículo treinta y uno de la Ley de Funcionarios Civiles, ya que dada la experiencia y capacidad de estos funcionarios es justo otorgarles el mismo sistema de ingreso en el Cuerpo Técnico de Administración Civil que la Ley ha establecido para situaciones en todo análogas a las suyas.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las plazas que actualmente o en el futuro fueren quedando vacantes dentro de las Escalas Técnico-Administrativas a extinguir reguladas por el Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, serán amortizadas, ampliándose automáticamente en igual número la plantilla presupuestaria de cada uno de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Administración Civil.

Artículo segundo.—Las vacantes a que se refiere el artículo anterior serán cubiertas a través de las oportunas pruebas selectivas convocadas por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo tercero.—Las convocatorias para cubrir las plazas a que se refiere la presente Ley podrán también comprender las vacantes que hayan de producirse hasta un año después de concluir el procedimiento de selección y formación previsto en dichas convocatorias. A estos efectos, quienes no cubrieran vacante una vez finalizado el periodo de formación quedarán como «aspirantes seleccionados» hasta el momento en que se produzca la vacante correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Todos los funcionarios que en virtud de lo dispuesto en el artículo primero, tres, del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, pertenezcan a Escalas Técnico-Administrativas a extinguir y posean o adquieran en lo sucesivo titulación de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica, podrán concurrir al turno de pruebas selectivas a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley de Funcionarios Civiles, en en su párrafo primero b).

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 46/1971, de 15 de noviembre, incrementando la plantilla de funcionarios de la Administración de Justicia.

Las modificaciones introducidas en el Código Penal al incorporar al mismo determinadas figuras delictivas sancionadas hasta ahora en Leyes penales especiales, que se derogan, han de producir un notable incremento del volumen de asuntos que habrán de tramitarse por la jurisdicción ordinaria mediante los Organos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, lo que, unido al número de causas de que viene conociendo, hace indispensable aumentar la plantilla de todo el personal que los forma, con objeto de que no se produzcan demoras en la buena marcha de la Administración de Justicia, manteniendo la conveniente rapidez de los procedimientos para una mayor eficacia de la acción penal.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Las plantillas de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se aumentarán en el número de plazas siguiente:

Carrera judicial: Tres plazas.

Carrera fiscal: Tres plazas.

Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia: Un Secretario de la Rama de los Tribunales y un Secretario de la Rama de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Cuerpo Nacional de Médicos Forenses: Dos Médicos Forenses.

Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia: Dieciséis Oficiales.

Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia: Treinta y tres Auxiliares.